

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha Imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.SUPLEMENTO A LA GACETA DE
MADRID

del martes 15 de Enero de 1861.

Mayordomía mayor de S. M. — Excelentísimo Sr. — Remito á V. E. los adjuntos partes originales que me ha dirigido el Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Médico de Cámara, con el objeto de que puedan publicarse en la Gaceta de hoy.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 15 de Enero de 1861. — El Duque de Bailén. — Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Facultad de la Real Cámara. — Excelentísimo Sr.: S. A. R. el Sermo. Señor Príncipe de Asturias se vió invadido repentinamente á las diez de la noche de ayer de una angina laringeal, que presenta alguno de los caracteres de la que se conoce con el nombre de *croup*.

Puesto en práctica sin la menor demora el tratamiento que prescribe la ciencia y reclama perentoriamente el mal por razon de su índole y gravedad, se observa desde la una de la madrugada que la respiracion de S. A. R. es menos penosa y el sueño bastante tranquilo.

Todo lo cual previa la venia de su Magestad, y de acuerdo con la Facultad de la Real Cámara, participo á V. E. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las tres de la madrugada del día 15 de Enero de 1861. — El Marqués de San Gregorio. — Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M.

Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias ha dormido con tranquilidad hasta las siete y media de la mañana. La intensidad del mal ha disminuido.

Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio á las ocho y media de la mañana del día 15 de Enero de 1861. — El Marqués de San Gregorio. — Excmo. Señor Mayordomo Mayor de S. M.

Mayordomía mayor de S. M. — Excelentísimo Señor. — El Excmo. Señor Marqués de San Gregorio, primer médico de cámara de S. M., me dice á la una de la madrugada lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. el Sermo. Señor Príncipe de Asturias continúa sin novedad particular, habiendo dormido con notable tranquilidad despues del parte que he tenido la honra de dirigir á V. E. á las ocho de la mañana de ayer, no habiendo hasta ahora exacerbacion alguna de la enfermedad.»

Lo que de orden de S. M. traslado á V. E. para su conocimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 16 de Enero de 1861. — El Duque de Bailén. — Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Enero)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Diciembre de 1860: en causa pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal, seguida en el Juzgado especial de Hacienda

de Orense y en la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña contra José Perez Mozo y D. Pedro Carvajal Creo, ya difunto, por defraudacion:

Resultando que en 7 de Octubre de 1858 Juan Gonzalez, criado de José Perroz Mozo, fué detenido al pasar por el Fielato del concejo en Orense por los dependientes del ramo con 20 arrobas de acero en el concepto de ser extranjero y no llevar guia, habiendo exhibido un *vendí* firmado en 4 de dicho mes por D. Pedro Carvajal Creo, del comercio de Vigo, en que se consigna haber vendido á D. Francisco Moreiro los géneros que á continuacion se expresaban, y conducia en caballeria J. Perez para entregar á aguel en Orense, introducidos con legitimo documento á que en todo caso se referia, y eran cuatro bultos con 20 arrobas de acero del introducido de Bilbao para aquella Aduana con registro de dicho puerto:

Resultando que reconocido el acero por tres armeros, que le calificaron de procedencia extranjera, y le tasaron en 830 rs. á razon de un real 65 céntimos libra, la Junta administrativa declaró el comiso, mandando poner en libertad al reo por no incurrir en pena personal, habiéndose vendido el acero despues de retasado en la cantidad de 301 rs., que se distribuyeron entre los aprehensores, cubiertos los gastos de expediente:

Resultando que remitida al Juez de Hacienda copia certificada del acta de aprehension y acuerdo de la Junta administrativa, é instruida la oportuna causa, confesó Perez Mozo que el acero aprehendido le conducia de su orden su criado Juan Gonzalez con un *vendí*, del comerciante de Vigo D. Pedro Carvajal Creo, á quien le habia comprado, en lo cual convino tambien este reconociendo el *vendí*, y expresando que el acero que entregó procedia de Bilbao con registro de dicho punto presentado en la Aduana de Vigo, y que como género del reino

estaba exento del pago de derechos, y no era costumbre dar guias, sino un *vendí*, al comprador, si le exigia:

Resultando que Carvajal y Perez Mozo presentaron con su escrito de defensa una certificacion expedida por el Contador de la Aduana de Vigo, de la que resulta haberse embarcado en Bilbao en 28 de Junio de 1858, para entregar á D. Pedro Carvajal, 12 cajas con 60 arrobas de acero, y un informe del Administrador de la misma Aduana de ser la costumbre en ella estimar por bastante documento para la circulacion de las mercaderias españolas confundibles con las extranjeras el que expedia su dueño siendo comerciante matriculado; y que aun cuando pretendieron por peritos de su señalamiento se reconociese el acero aprehendido para que manifestasen su procedencia, y que además se cotejase con las existencias del enviado de Bilbao, no pudo tener efecto por haberse vendido todo aquel, segun manifestó la Administracion de Hacienda, la cual al propio tiempo remitió certificacion, segun se la ordenó, de la que aparece que en el año de 1858 existian matriculados 10 herreros, y en el de 1859, 12 y un armero; y que solamente uno de los peritos que reconocieron el acero tenia aquella circunstancia:

Resultando que la Administracion, antes de suministrar estas noticias, pretendió del Juzgado que sobreseyesen en el procedimiento en atencion á que el expediente habia debido ser gubernativo, y como tal no debia habersele remitido copia, lo que se habia verificado por una inadvertencia del Oficial encargado del negocio, no pudiendo los interesados hacer reclamacion alguna acerca de género decomisado segun el art. 497 de las Ordenanzas:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia en 14 de Noviembre de 1859, é interpuesta apelacion fué revocada aquella por la que en 11

de Junio del corriente año pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de la Coruña en cuanto se refería al procesado José Pérez Mozo, á quien se absolvió libremente, declarando de oficio las costas y gastos del juicio, é impropio y mal hecho el comiso decretado por la Junta administrativa, mandando que sin perjuicio de la responsabilidad en que esta hubiera podido incurrir se abonase por la Hacienda al referido procesado el valor en venta del acero decomisado.

Resultando que contra esta sentencia interpuso el Ministerio fiscal el presente recurso citando como infringidos el artículo 19, caso 3.º del Real decreto de 20 de Junio de 1832, según el que se incurre en el delito de defraudación conduciendo géneros licitos sin guía, certificados, sellos ni otros signos comprobantes del pago de los derechos de entrada; los artículos 26 y 27 del mismo, que imponen la pena del comiso del género y multa del duplo al cuádruplo del derecho defraudado; artículos que resultarían infringidos aun cuando el acero fuera español, puesto que por el 32 de la adición á las Ordenanzas generales de las Aduanas, que había modificado el 377, se dispone que las mercancías nacionales que puedan confundirse con las extranjeras, circulen por la zona fiscal con un atestado de la fábrica de que procedan y los artículos 496, 497 y 523 de las Ordenanzas de Aduanas, según los que es ejecutoria la declaración gubernativa del comiso si en el término de cinco días no se apela de ella, produciéndose además nulidad por incompetencia de jurisdicción comprendida en el caso 7.º del art. 96.

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Pedro Gómez Hermosa, considerando que si bien las mercancías nacionales que pueden confundirse con las extranjeras, deben llevar para su circulación por la zona fiscal un atestado de la fábrica de donde proceden, y que son comprendidas en el catálogo de los delitos de defraudación no teniendo comprobantes del pago de los derechos de entrada con arreglo á lo prescrito en los artículos 12 de la adición á las Ordenanzas de Aduanas y 17, caso 3.º del Real decreto de 20 de Junio de 1832, invocados en el recurso, estos no han sido infringidos en el presente caso por la Sala sentenciadora, puesto que la partida por mayor del acero fué presentada con el correspondiente registro en la Aduana de Vigo, y según certificado de su Administrador, para circular por la zona fiscal las 20 arrobas pertenecientes á aquella es bastante el vendi expedido por el dueño, siendo comerciante matriculado, y que esta es práctica observada en la citada dependencia.

Considerando que el particular que conduce sus mercancías, provisto del documento designado como suficiente por la oficina pública encargada en esta parte de la ejecución de las disposiciones legales, llena el deber impuesto, declinando toda responsabilidad; y que por consiguiente tampoco han sido infringidos los artículos 26 y 27 del recordado Real decreto referentes á la pena del comiso y multa:

Considerando que, para declarar la Sala sentenciadora la improcedencia del comiso, apreció en uso, de sus atribuciones, con arreglo á lo previsto en el art. 82 del citado Real decreto, los hechos y antecedentes consignados en la causa de que el acero era de procedencia nacional; que la Junta administrativa no se formó con la solemnidad prescrita: que no se hizo saber al interesado la declaración del comiso para su conformidad ó para poder reclamar en el término señalado, y que el reconocimiento del acero no se verificó por peritos competentes, sin que además aparezca el acta del remate; y por lo mismo que no tienen aplicación en el caso presente los artículos 496, 497 y 523 de las expresadas Ordenanzas:

Y considerando que habiendo reconocido el Ministerio fiscal, tanto en la primera como en la segunda instancia, jurisdicción en el Tribunal de licencias para utilizar, por incompetencia del recurso de casación, y que por consiguiente tampoco ha sido infringido el art. 96 en su caso 7.º del mencionado Real decreto:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal, devolviéndose la causa á la Real Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* e insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón López Nazquez.—Sebastián González Nandín.—Miguel Osea.—Joaquín de Palma y Minuesa.—Pedro Gómez de Hermosa.—Pablo Jiménez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicación.—Leída y publicada fué esta anterior sentencia por el Hmo. Sr. Don Pedro Gómez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 5 de Enero*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Emilio Bernar la dimisión que ha hecho del cargo de Vocal del Consejo de Sanidad del Reino, quedando satisfecha del celo e inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Para la plaza de Vocal del Consejo de Sanidad del Reino que resulta vacante

por dimisión que ha hecho de la misma D. Emilio Bernar.

Vengo en nombrar á D. José Lopez de Uribe, Catedrático de la facultad de filosofía y letras de la Universidad central.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Sección de Orden público.

Negociado 3.º = Quintas.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de mi cargo en 29 del mes último la Real orden siguiente que con la misma fecha había dirigido aquel Ministerio al Director general de Administración militar:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la instancia que V. E. elevó á este Ministerio en 10 de Abril último, promovida por el Oficial tercero del cuerpo de su mando D. Eduardo Reguera y Urrutia, en solicitud de que, conforme á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 10 de Agosto del año próximo pasado, se declare que los Oficiales de Administración militar se hallan excluidos y exceptuados de jugar la suerte de soldado. En su vista, para evitar la anomalía e irregularidad de que los individuos de la expresada clase, gozando de las consideraciones de las equivalentes del ejército, sirvan al propio tiempo como soldados en los cuerpos del mismo.

S. M. de acuerdo con lo informado en 17 del actual por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernación del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que los Oficiales del cuerpo de Administración militar á quienes tocara la suerte de soldados, si bien se admitirán á los pueblos por sus cupos respectivos, no figurarán en los regimientos como tales soldados mientras pertenezcan á aquel instituto militar, pero debiendo cubrir su plaza en ellos por el tiempo que les faltare cumplir si por cualquiera causa fuesen en él baja definitiva.

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1860. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de....

Subsecretaria. = Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Marbella para procesar á Don Juan Flores, Teniente de Alcalde de Benahavis, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el ex-

pediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Marbella la autorización que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de Benahavis Don Juan de Flores.

Resulta que este funcionario fué comisionado por el Ayuntamiento de que formó parte para cobrar á domicilio la contribución territorial correspondiente al tercer trimestre de 1857 y á un vecino le cobró la que debía pagar también en el trimestre siguiente, negándose á tomar un recibo en 30 rs. que tenía abonados á buena cuenta, por que no aparecía en dicho documento la firma del depositario nombrado por la Municipalidad:

Que al dar cuenta del desempeño de su comisión le reconvino el Alcalde por que había cobrado un trimestre de más al citado vecino, y no había aceptado el recibo de los 30 rs., en virtud de lo que al siguiente día trató de devolver el exceso cobrado, rogándole el interesado que lo conservase en su poder á cuenta de otros pagos que debía aun hacer:

Que constando todo esto de la declaración del mismo vecino á quien se podía suponer perjudicado, el Juez, de acuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, dictó auto de sobreseimiento en las diligencias que de oficio se habían comenzado á instruir:

Que consultado el auto con la Audiencia, fué revocado, de conformidad con el parecer del Fiscal, según el que el Teniente de Alcalde cometió el delito previsto en el art. 326 del Código:

Que pedida en su consecuencia la autorización de que se trata, fué denegada por el Gobernador, fundándose con el Consejo provincial en que el Teniente de Alcalde no impuso ninguna contribución, ni arbitrio, ni hizo exacción alguna maliciosamente,

Visto el art. 326 del Código, que se refiere al empleado público que sin autorización competente impusiera alguna contribución, ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exacción con destino al servicio público:

Considerando:

1.º Que este artículo no puede tener aplicación al caso presente, porque aparece de las declaraciones recibidas, sin que otra cosa se pruebe en contrario, que el Teniente de Alcalde cobró por equivocación y sin exigencia de ningún género un trimestre de contribución además del que debía cobrar, y se apresuró á devolverle tan luego como el Alcalde, ante quien verificó la debida entrega de lo recaudado, le hizo conocer su error;

2.º Que estuvo en su derecho no aceptando el recibo de 30 rs. que le fué presentado si no tenía la firma del depositario que debía autorizarle;

3.º Que no aparece por lo tanto ni delito ni intención de cometerle;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 6 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Pinar para procesar á Juan Cerro, Domingo Tegel, Félix Aguillos y Juan Serrate, guardas rurales de aquella villa, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr. Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de Pinar la autorización que solicitó para procesar á los guardas rurales de aquella villa Juan Cerro, Domingo Tegel, Félix Aguillos y Juan Serrate.

Resulta que en Diciembre de 1859 denunció Francisco Pico al Promotor fiscal el hecho de que por haberle cogido una noche los guardas espresados en un solo inmediato al pueblo en ocasión de estar extrayendo regaliz otros convencinos, habia sufrido 14 días de arresto de orden del Alcalde, lo cual atribuia el Francisco Pico á una denuncia falsa que los guardas harian al Alcalde, puesto que se habia dado por cierto que le habian encontrado cavando regaliz, y lejos de ser asi, no tuvo tiempo de desembozarse la manía, ni descargar la azada que llevaba al hombro.

Que el Juzgado, para averiguar si la denuncia de los guardas contra Pico fué ó no falsa, instruyó las oportunas diligencias, de las que aparece que el Alcalde declaró haberle dado parte los guardas de que Francisco Pico habia sido encontrado cavando regaliz, con los demás que huyeron al presentarse los guardas; pero estos contradijeron despues la declaración del Alcalde, manifestando que ellos no habian dicho á aquel que el Pico cavase regaliz, sino que vieron un grupo de hombres cavando, y al darles la voz de alto, disparando un tiro al aire para asustarlos, se dispersó el grupo, echando á correr los que le formaban, y logrando capturar los guardas á uno de los fugitivos, que fue Francisco Pico, de donde podia inferirse que estaba entre los que cavaron.

Que celebrado un careo entre el Alcalde y los guardas, rectificó aquel su anterior declaración, manifestando que estos no le aseguraron terminantemente que hubieran visto á Francisco Pico cavar regaliz y sacarlo, sino solo que estaba con los que lo hacian.

Que en vista de esta manifestación, que destruia la sospecha de falsa denuncia en cuanto á los guardas, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, no encontró méritos para proceder contra ellos; los absolvió libremente, y mandó sobreseer en la causa; pero consultando el auto con la Audiencia de Zaragoza, lo dejó esta sin efecto, mandando que el Juez procediera con arreglo á derecho.

Que en su virtud amplió el Juzgado las actuaciones sin más resultado que el obtenido anteriormente; y despues de oír al Promotor nuevamente, acordó pedir autorización al Gobernador para procesar á los cuatro guardas por el delito de falsa denuncia, suponiendo que la omisión de esta formalidad, habia sido la causa de que la Audiencia revocase el auto de sobreseimiento; advirtiendo además que no se pidió á su tiempo la autorización, porque no habiendo sido los guardas nombrados por el Gobernador, sino por el Ayuntamiento de Pinar, conceptuó el Juez que no habia lugar á pedir la autorización.

Que el Gobernador conforme con el Consejo provincial, la negó fundándose en que no consta la existencia del delito de que se hace cargo á los guardas, los cuales resultan indebidamente procesados, antes de haber pedido la autorización, y la que á su vez se le ha concedido.

Considerando: 1.º Que el fundamento que en un principio hubo para sospechar que los guardas hubiesen ejecutado una denuncia falsa, desapareció por completo desde el momento en que el Alcalde manifestó esplicitamente en la diligencia de careo que aquellos no le aseguraron haber visto materialmente á Francisco Pico cavar regaliz, resultando de aqui una absoluta conformidad entre el Alcalde y los guardas, en la narración de los hechos que aparecen comprobados.

2.º Que por lo tanto no existe en el presente caso el delito de falsa denuncia atribuido á los guardas rurales de Pinar, único concepto en que ha sido pedida por el Juzgado la autorización de que se trata.

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zaragoza.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Calamidades públicas.

NUM. 13.

El río Duero en su inundación ha dejado en diferentes puntos de la jurisdicción de esta provincia los efectos que comprende la nota que se inserta á con-

tinuacion. los cuales se hallan depositados de orden de este Gobierno en los pueblos que también se designan y en poder de los respectivos Alcaldes.

Para que sean dovueltos á sus verdaderos dueños, he acordado que se observen por los referidos Alcaldes las siguientes formalidades:

1.º Cualquiera que se crea dueño de alguno de los efectos indicados en la relación deberá justificarlo ante el Alcalde, el Síndico y Secretario del Ayuntamiento con tres testigos.

2.º Hecha que sea en esta forma la justificación entregará el Alcalde al reclamante los efectos que resulten suyos, dejando nota de ellos en que firmará el recibí el interesado, remitiendo copia á este Gobierno.

Y 3.º Sin estas precisas formalidades, los Alcaldes se abstendrán de hacer entrega de efecto alguno de esta procedencia, pues en otro caso se les exigirá la debida responsabilidad.

Las dudas que se les ofrezcan acerca de este asunto la consultarán á este Gobierno para la resolución que corresponda.

Zamora 16 de Enero de 1861.—Francisco Sepúlveda.

Nota de los efectos depositados.

En la ciudad de Toro.—Fragmentos de aceñas, algunos útiles de su maquinaria, tres sacos de harina, uno de zumaque, diferentes palos con señales marcadas de haber pertenecido á fabricas de harinas y casas anejas á las mismas, dos santos y un pedazo de retablo que deben proceder de Iglesia ó hermita.

En el pueblo de Avelon.—Una rueda de carro, una viga gruesa, una arca sin tapadera, dos sillas inútiles, una puerta de balcon, cien tablas de chilla y como unos diez y seis á veinte machones.

En el pueblo de Villalarvo.—Veinte cabrios, trece tablas, cuatro vigas de varias dimensiones, dos taburetes, una tapadera de horno, cuatro puertas de una hoja, un cajon viejo, una hoja de ventana, una especie de tijera pintada de azul, un palo que debió ser de aceña, tres cargaderos de puertas, una banquillo de sentarse, unas aguaderas de mimbre, un cesto pajero, un crucero de madera pintado de azul, una arca vieja que debió ser para anguilas.

En el de Fontanillas de Castro.—Una viga de alamo de 36 pies de larga.

En el pueblo de Villalcampo.—Seis tablas, dos vigetas y dos cuarterones.

En el de Fermoselle.—Una torba, una canalera y un tablero, cuatro cuarterones de cuatro varas largo, dos vigetas de tres varas y media y cuarta de diámetro, dos trozos de id. de vara y media cada uno, un ángulo de un marco de portada con una falleva, un porton destrozado, tres tablas de una puerta con cerraduras y llave, seis maderos, trozos de cuarterones, siete tabletas, un cabezal de un carro y un yugo.

En el pueblo de Villadepera.—Un cerrojo, una cerradura, once libras de clavazon, una ventana de dos hojas, un marco de un cuadro, una tapadera de un arca, tres vigas, veinte y seis tablas

de chilla, tres tablas de marca y diez y siete cuarterones.

En el pueblos de Villaseco.—Un yugo de carro y una puerta.

En San Roman de los Infantes, depositado en Gaspar Perez.

- 1.º Ciento cuarenta y dos cabrios y machoncillos de diferentes dimensiones.
- 2.º Ciento diez y ocho tablas y tabletas de varias clases.
- 3.º Tres viguetas y un machon.
- 4.º Una caja de piedra francesa de molienda.
- 5.º Tres puertas y dos postigos de idem.
- 6.º Una puerta de ventana con su marco y completa de herraje.
- 7.º Una hoja de ventana de balcon.
- 8.º Ocho hojas de ventanas pequeñas, sueltas.
- 9.º Un marco de ventana con su enrejado de alambre.
10. Un cajon de una mesa y un banco de asiento de 7 pies de largo.
11. Un larguero de un catre, de nogal.
12. Un tonelillo de madera, con seis arcos de hierro, el cual cuando lo sacaron contenia cántaro y medio de vino.
13. Un balaustre de un corredor, pintado de encarnado.
14. Una esgranadera de uvas y dos yugos de arado, uno con sobeo y barzon de hierro y otro yugo de mulas y una avigadera.
15. Una caja de un brasero, tres sillas y un taburete.
16. Una adobera de dos cajones y cuatro sencillas.
17. Un dornajo de madera y una tapadera de id. para tenaja.
18. Un cribo y una zaranda.
19. Ocho asnales y un esferquero.
20. Unas aguaderas de mimbre con cuatro senos.
21. Un colchonillo de cuna.
22. Una maza nueva para carro.
23. Una mesa pequeña sin cajon.
24. Una parigüela y una estera de Guadiana.
25. Un pedazo de machon pintado de azul con un tornillo de media vara y tuerca.
26. Veinticinco pedazos ó trozos de madera como cargaderos de puertas.

Todo depositado en Gaspar Perez en dicho San Roman.

Efectos que se dejan en las orillas de rio de Congosta.

Trenta vigas de diferentes clases y dimensiones y algunas de ellas sobresalientes, una puerta con postigo y cerradura, un pedazo de madera labrado para cambote ó potro, dos traveseros de un pison, depositario D. Diego Vaquero.

Id. de los depositados en las casas de Congosta.—Una torba de aceña, un herriquillo de id. con su canaleja, una cuna de nogal y una mesa de pino con su cajon, una botella de vidrio, un barco, depositado en la persona de José Carretero en dicha dehesa.

Ademas maderas recogidas por Julian Rodriguez, como de la propiedad de las aceñas de Congosta.—Una viga del corral de la aceña de Congosta, dos soleras de id., un tornillo de la torba con su

canaleja, un tablero del tendido con dos pies derechos, dos postes con sus puentes, un crucero del techo, una paradera y una raposa, un potro de la aceña, un arca de id. con ocho cantoneras de hierro una viguela y treinta y siete cábríos, treinta y nueve tablas chillas, otra solera de la aceña de adentro y una puerta de la del medio, otra id. vieja del cuarto que llamaban del pison; estas maderas quedan entregadas en clase de depósito en Julian Rodrigo, arrendatario de dichas aceñas.

Efectos reconocidos por D. Francisco Fagundez vecino de San Lázaro.—Una viga de fresno con una oreada, que dijo ser de las aceñas de Olibares, una puerta vieja, y una concha de las mismas aceñas también depositadas en dicho Julian Rodrigo.

Efectos en la Carba, depositados en el montaraz Angel Gago.—Un barco, cinco viguetas, varios retazos de tablas y manchoncillos de muy poco valor.

En las vegas de arriba depositados en Julian Baquero.—Una hoja de puerta grande y con buen clavazon y una tabla con rotulo de «Zapatería de Lopez» y varios retazos de madera de poco servicio.

En Pereruela, depositado en Ramon Isidro.—Unas escaleras de doce pases, un cabrio de chopo de doce á catorce pies, otro retazo de id. como de dos varas y dos tablas chillas.

En Fontanillas, depositario Francisco Santos.—ocho tablas de poco valor, trece cuarterones de una tirada regular, y una caja de ánimas con cuatro cuartos dentro.

En el pueblo de Fresno de la Rivera Una puerta, una torba de aceña, una barra de madera, un machon, un tablero, una viguela, dos pedazos de tabla, dos cábríos, dos palos cortos, un machon viejo, otro con cinco escopleaduras, un palo de chopo, otra viguela, dos machones cortos, dos barras de madera, dos tablas viejas, otra tabla nueva, otra bieja, otra barra de madera, dos pedazos de tabla, otra tabla de cuatro pies, otra barra de madera de cinco cuartas, una sesma pintada de azul, un palo rollizo de pino, otras dos tablas viejas, un cargadero, otra barra de cinco cuartas, un cañizo, dos palos de chopo medianos.

En Fornillos.—Se han depositadas tres puertas y 12 tablas chillas.

En Pobladura de Valderaduey.—Una viga de pino de 23 pies, otra de álamo de 27 id. otra de 19 y media, otra de 29, otra de 9, otra de 7, otra de pino de 7 y dos dedos, un puntal de 9 pies y medio, una puertecilla de 4 tablas y 3 trabeseros con su tranquilla de hierro, como de una vara en cuadro.

NUM. 15.

Por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, me dice con fecha 9 del actual lo que sigue:

«El Excmo. Señor Ministro de Hacienda, con fecha 24 de Diciembre último, ha comunicado á esta Direccion General la Real orden siguiente:

Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. en la que, fundándose en la necesidad de fijar la tramitacion de los expedientes promovidos con objeto de obtener el dominio útil de las fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion é interpretar el espíritu de estas, proponia la adopcion de ciertas reglas, y S. M., en vista de lo informado por el Consejo de Estado en pleno, seccion de Hacienda del mismo, y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver, de acuerdo con esa Direccion, lo siguiente:

1.º La continuidad de los arrendamientos anteriores al año de 1800 en una misma familia, se entiende, no solo respecto á los que procedan de sucesion directa de padres á hijos, sino á los de parientes, por rigoroso orden de sucesion dentro del decimo grado: la retencion de la colonia por la esposa viuda ántes de que uno de los hijos adquiera aquella, no interrumpirá el derecho:

2.º Estas circunstancias se probarán con las fes de bautismo, competentemente legalizadas, y con la de casamiento, si el arrendamiento pasase á otro apellido por el entronque de una émbra que viniera usufructuando la finca por sucesion directa;

3.º Tanto la no interrepcion del arriendo, cuanto que la renta no ha excedido 1100 reales anuales, en su origen ó en el año de 1800, ni á la fecha de la promulgacion de las leyes de desamortizacion, se probará con los contratos de arrendamiento: en defecto de todos ó de algunos, se acompañarán los recibos originales del pago de las rentas: si no existieren ni unos ni otros, en todo ó en parte, se suplirán con certificacion librada por el Secretario ó Contador de la Corporacion á que pertenecieren los bienes con referencia á los libros de la misma, con el visto bueno del Presidente ó patrono, con el sella que la misma usare ó nota de no tenerlo, y en virtud de acuerdo de la junta celebrada, si tal fuere la índole orgánica de la Corporacion: si esta no conservará libros á que referirse, librárá igualmente la certificacion que lo exprese, en cuyo caso, y en vista de ella los Ayuntamientos de los pueblos en que radicarán las fincas, proveerán á los interesados de certificacion con todas las condiciones que anteriormente quedan prescritas, de lo que resulte de los libros catastros y repartimientos de contribuciones, y concurrirá á probar la persona que haya venido cultivando los predios y la renta que págase al señor directo;

4.º La presentacion de los recibos originales no eximirá á los interesados de presentar la certificacion de la Corporacion, expresando esta si se hallan conformes con los asientos de los libros de cuenta y razon de la misma, y si las firmas de aquellos son las que usaban los funcionarios que los expedieron;

5.º Las certificaciones expedidas por las Corporaciones á que pertenecian las fincas, serán compulsadas por el Promotor fiscal de Hacienda con libros ó antecedentes á que se refieran.

6.º Si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros en poder de la Corporacion, ni nada constase en los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pueblo en donde se hallasen las fincas, se hará constar por los interesados por medio de certificaciones de las Corporaciones ú oficinas á quienes por la regla 3.ª se comete la aseracion de los extremos que comprenden, que hay absolutamente carencia de

datos para justificarlos: con la presentacion de estas certificaciones, y con el documento de los primeros años de este siglo, que acredite la posesion del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redencion, segun se determina en el Art. 13 de la instruccion de 11 de Julio de 1856, se admitirá la prueba testifical acerca de los extremos de que trata el Art. 14 de la ley de la misma fecha;

7.º Esta consistirá en la informacion hecha ante el Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas, con asistencia del Promotor fiscal de Hacienda; si lo hubiese, y sino del Juzgado ordinario, debiendo ser los testigos vecinos del pueblo en que se hallasen sitios los predios, objeto de la diligencia.

8.º Los llevadores de suertes, ó sean comparticipes en el arriendo de una finca con intervencion de la Corporacion, estarán sujetos á cumplir las reglas anteriores, con la sola diferencia de que los recibos librados á su favor por el cabalero sustituirá á los que aquella haya librado á éste.

9.º El derecho de redimir concedido á los participes de un mismo arrendamiento, se entenderá limitado á sólo el caso en que la finca no rentase en el año 1800, ó al principiar aquel, más que el tipo de 1100 reales anuales, señalado en la ley, y cada uno de aquellos no pagase, al publicarse la de 27 de Febrero de 1856, mayor cantidad que esta.

10.º Compitiendo probar su derecho á los interesados que le reclamen, serán los obligados á adquirir por si y presentar en las Administraciones de propiedades del Estado de la provincia, los documentos que anteriormente quedan prevenidos: las Administraciones no darán curso á reclamacion alguna que no vaya acompañada de aquellos, limitándose á providenciar y hacer saber á los interesados, cuando se presenten, las pruebas que faltaren.

11.º Completas ya estas, las Administraciones pasarán el expediente, en virtud de orden que impetrarán del Gobernador de la provincia, á la Corporacion á que pertenezcan los bienes, á fin de que en el término de quince días manifieste si tiene algo que esponer respecto del particular.

12.º Evacuado este informe se remitirá el expediente al Promotor fiscal de Hacienda, para que procediendo á la compulsación de los documentos en que está mandado este requisito, emita su dictámen, y con el de la Administracion y con el de la Junta de Ventas de la provincia, será el expediente elevado por el Gobernador á la resolucion de la superior.

De Real orden lo comunco á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslado á V. S. para los propios fines, y para que al cursarse por ese Gobierno de provincia los expedientes que se incoaron oportunamente, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Setiembre de 1856, se observen las disposiciones preinsertas, publicándose tambien en el Boletín Oficial para conocimiento de los interesados.»

Y en cumplimiento de lo que se ordena en el anterior inserto, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial para los efectos que se indican.—Zamora 17 de Enero de 1861.—Francisco Sepúlveda.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA

DE LA

Provincia de Zamora.

Por disposicion de la misma y en cumplimiento á lo que se previene en el art. 10 del Reglamento de exámenes vigente, darán principio los extraordinarios para maestros de instruccion primaria elemental el dia 14 del próximo Febrero.

Los aspirantes presentarán en la Secretaria de esta Junta con tres días de antelacion por lo menos, solicitud al efecto en papel del sello 4.º, fe de bautismo legalizada con que acredite tener 20 años de edad cumplidos, certificacion del Director de la Escuela normal donde hubiese estudiado, que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el Real decreto de 30 de Marzo de 1849, y haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa, otra certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido despues de salir de la Escuela normal, si no se presentare á examen al concluir sus estudios.

En el caso de no ser el candidato procedente de la escuela normal, bastará esta certificacion que comprenderá los dos años anteriores al examen, cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española, y 320 reales importe del título y derechos de examen.

Concluidos estos ejercicios, darán principio los exámenes para maestras de niñas de ambas clases.

Las aspirantes presentarán dentro del término prefijado á los maestros, solicitud al efecto en papel del sello 4.º, fe de bautismo legalizada con que acrediten tener 20 años de edad cumplidos, la de casada si lo fuesen, certificacion de buena conducta moral y religiosa, algunas labores de costura y bordado hechas por la aspirante, dos muestras de escritura de letra de distinto tamaño en bastarda española y 360 rs. importe del título y derechos de examen las de clase superior, y 320 las de elemental.

Las maestras que teniendo título quisieren obtener otro de mejor censura ó clase, se someterán á nuevo examen, y siendo aprobadas, satisfarán todos los derechos de este y además 120 rs. si el título fuese de la misma clase, y 140 si pasasen de la elemental á la superior.

Zamora 12 de Enero de 1861.—El Presidente, Francisco Sepúlveda.—Lorenzo Martinez, Secretario.

RECIBOS DE TALON.

En la imprenta de este periódico oficial, se venden á real el ciento.

ZAMORA:

IMPRESA DE I. IGLESIAS,

CALLE DE LA RUA, 35.